

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion 7.ª—Administracion.—Circular.

La ley de 23 de febrero último, el reglamento de 20 de abril siguiente y la circular de la misma fecha deberian bastar para que todos conociesen bien el pensamiento de las Cortes y el criterio del Gobierno en cuanto se refiere á ingresos municipales. Sin embargo, este Ministerio ha visto con sorpresa que muchos Ayuntamientos no comprenden bien el espíritu de tales disposiciones. Urge, pues, derramar nueva luz sobre asunto de tan vital interés; y el Gobierno, encargado de velar por la acertada aplicacion de los preceptos legales, está en el deber de dirigir instrucciones á los delegados del poder y consejos á las corporaciones populares para evitar inteligencias erróneas ó torcidas interpretaciones de una disposicion cuya puntual observancia es el único medio de dar vida propia á los Municipios sin romper la armonía de sus relaciones con la Administracion central.

La ley de 23 de febrero tiene por principal objeto señalar á las corporaciones municipales el orden en que han de crear sus ingresos y las limitaciones con que han de establecer los impuestos para no aparecer nunca en contradiccion con el sistema rentístico del Estado.

A este fin preceptúa que los Ayuntamientos, para cubrir las atenciones de cada localidad, recurran ante todo á las rentas y productos de sus bienes, ya sean fincas, ya inscripciones de la Deuda, ya establecimientos públicos.

En segundo lugar autoriza los impuestos especiales llamados arbitrios, sobre ciertos servicios municipales que no sean gratuitos ni necesarios para todos los vecinos, y tambien sobre obras públicas, así como sobre industrias determinadas.

Si las rentas y los arbitrios no bastasen á cubrir las atenciones del Municipio, permite la ley, como tercer recurso, un repartimiento general entre todos los vecinos, en proporcion de la riqueza territorial, industrial ó mercantil de cada uno: medio el mas justo, el mas equitativo y el mas adecuado tambien para la educacion y adelanto de los pueblos.

Por último, previendo las dificultades que en algunos puntos pudiera ofrecer la distribucion de tal impuesto, la ley señala otro cuya aplicacion solo debe tener lugar en casos extremos, cuando la insuficiencia del reparto sea notoria, ó insuperables los obstáculos opuestos á su realizacion.

Si en algun caso concurriesen tales circunstancias, permite la ley establecer un gravámen sobre el consumo de los artículos de comer, beber y arder; pero con la precisa condicion de que no embarece en manera ninguna el tráfico, ni

la venta, ni la circulacion de las mercancías. En suma: la ley quiere que este impuesto sea el último recurso á que apelen los Ayuntamientos, y que en ningun caso se recaude por medio de puertas, de fieltos ó de aforos, ni estableciendo la venta esclusiva de los artículos á que se refiera.

Tal es el orden fijado en la ley para la creacion de ingresos municipales, y tales las prevenciones que han de tenerse presentes al examinar los acuerdos de cada Ayuntamiento con arreglo á los artículos 99 de la Constitucion, 20 de la ley de 23 de febrero y 47 del reglamento de 20 de abril último.

No es menos necesario observar puntualmente los preceptos legales respecto al establecimiento y percepcion de cada ingreso en particular; y este es el principal objeto de las presentes instrucciones.

Ante todo, para que los Ayuntamientos puedan determinar con exactitud la suma á que hayan de ascender sus ingresos, es menester que las Diputaciones, en cumplimiento del art. 23 de la ley, señalen previamente á cada pueblo la porcion con que ha de contribuir al sostenimiento de las cargas provinciales, tomando como tipo para el reparto la cuota que pague al Tesoro por contribuciones directas. De modo que en la misma proporcion en que se distribuya entre los pueblos la suma total á que asciendan las contribuciones directas de la provincia, se deberá señalar tambien la cuota con que cada Ayuntamiento haya de contribuir á la totalidad de los gastos provinciales.

No necesito encarecer á V. S. la necesidad de dar inmediato cumplimiento á esta parte de mis instrucciones. La proximidad de un nuevo ejercicio económico, que ha de formar época en la vida de los Ayuntamientos, y á cuyo principio ha de preceder la formacion de los presupuestos provinciales y municipales, exige que esta operacion preliminar se lleve á cabo sin demora, sin excusa y sin entorpecimiento de ninguna especie.

1.º—Rentas de los pueblos.

Conocida por cada Ayuntamiento la cantidad necesaria, tanto para sus propias atenciones como para las provinciales en la parte que le haya correspondido, aplicará á cubrir las, en primer lugar (segun lo establecido en los artículos 2.º de la ley y 19 del reglamento) las rentas de sus bienes, títulos de la Deuda y efectos públicos de cualquier especie, así como los derechos pertenecientes al pueblo y los productos de los establecimientos municipales, considerando como parte de este primer ingreso los créditos liquidados á su favor y pagaderos en el año.

2.º—Arbitrios.

Como en muchos pueblos estos ingresos naturales no bastan á cubrir los gastos, se debe recurrir en tal caso al siste-

ma que la ley establece para crear arbitrios locales.

Tienen á su disposicion los Ayuntamientos, en primer término, gran número de servicios públicos que, cuando se costean de fondos municipales, pueden ser objeto de arbitrios productivos. Pero estos arbitrios nunca se han de establecer sobre ciertas cosas de uso comun, como empedrados, alumbrado, aguas para beber, lavar ó abreviar ganados, vigilancia, beneficencia, instruccion elemental y limpieza pública.

El art. 4.º de la ley enumera varios servicios locales cuya naturaleza se presta al establecimiento de arbitrios que nunca deberán confundirse, como á veces sucede, con el impuesto de consumos.

El de matadero es un arbitrio de los autorizados por la ley (art. 2.º, párrafo segundo) cuando se establece un tanto por cada res viva que haya de sacrificarse en el sitio destinado al efecto; pero es un verdadero impuesto de consumos (comprendido en el párrafo cuarto del mismo artículo 2.º) cuando se fija una cantidad por cada libra ó arroba de las carnes vivas ó muertas que se consuman en el pueblo.

Los abonos agrícolas, producto de la limpieza y formados en muladares ú otros depósitos análogos pertenecientes al Ayuntamiento, pueden tambien servir de base á un arbitrio de cierta importancia.

El uso de los lavaderos y establecimientos de baños construidos por cuenta del Municipio, el aprovechamiento de aguas para mover molinos y otros artefactos, ó para riegos y demás usos privados, tambien ofrecen materia de arbitrios á los pueblos. En igual caso se hallan diferentes obras y servicios que los mismos Ayuntamientos pueden llevar á cabo para comodidad, solaz ó provecho de los habitantes, ya creando praderas artificiales, ya disponiendo lugares de recreo, ya estableciendo ferias y mercados.

La variedad de las acciones y necesidades de cada pueblo, bien estudiada por el Ayuntamiento, ha de ser la guia más segura para establecer arbitrios verdaderamente productivos.

La ley en su art. 6.º los autoriza tambien, aunque por escepcion y con ciertas limitaciones, sobre las tiendas y puestos fijos ó ambulantes de bebidas espirituosas ó fermentadas, sobre los cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos de esta naturaleza; pero limitando tal impuesto, cuando exista el de consumos, á un 5 por 100 de la cuota que los industriales paguen al Estado (como previene el art. 7.º). Tampoco los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la via pública pueden coexistir con el repartimiento, segun el art. 8.º, el cual, sin embargo, autoriza para este caso un recargo de 5 por 100 de la cuota, como arriendo ó uso de la via pública. De suerte que este arbitrio municipal, cuando grava la venta de bebidas, no puede

coexistir con los consumos, y al establecerlos ha de reducirse al 5 por 100 de la cuota que el industrial pague al Tesoro. De igual modo el arbitrio sobre industrias que se ejerzan en la via pública es incompatible con el repartimiento, y al acordar este recurso se debe reducir el arbitrio á un recargo de 5 por 100 sobre la cuota señalada por tal concepto. En todo caso, cuando la venta de bebidas espirituosas sea objeto de arbitrios municipales, se ha de hacer la recandacion por medio de licencias ó patentes (artículo 27 del reglamento), y las cuotas no podrán exceder de la cuarta parte de lo que pague al Estado la industria gravada (Art. 9.º de la ley).

Conviene tener muy presente que este arbitrio especial no es lo mismo que el impuesto de consumos, con el cual nunca puede confundirse. El uno grava las industrias que en las poblaciones se establecen para venta de bebidas y para hospedaje ó para recreo, y el otro grava directamente los artículos que dentro de la localidad se consumen. El arbitrio se impone sobre la renta y se recauda del industrial por medio de patentes ó licencias, mientras el impuesto de consumos; que nunca ha de embarazar la venta, se establece sobre los artículos consumidos, y se puede recaudar, ya del mismo consumidor, ya de los proveedores ó abastecedores, por encabezamiento ó por otro sistema análogo.

3.º—Repartimiento.

Si el producto de los arbitrios no bastase aún á cubrir el presupuesto municipal de gastos, puede el Ayuntamiento, con la Junta de Asociados, proceder á las operaciones del repartimiento general entre los vecinos y hacendados, comprendiendo en él á los forasteros con casa abierta (Art. 11 de la ley).

Los minuciosos pormenores que acerca del repartimiento dan los artículos 12 á 18 de la ley, y 32 á 43 del reglamento, escusan prolijas esplicaciones sobre este particular.

Deben tener en cuenta, sin embargo, los Ayuntamientos que, vencidas las primeras dificultades que naturalmente han de encontrar para la distribucion y recaudacion de este impuesto, ninguno hay tan seguro en sus resultados, tan equitativo en su aplicacion, tan justo en su esencia ni tan legítimo en su forma, porque es el mas ajustado al precepto constitucional de que todo español contribuya á las cargas públicas en proporcion á sus haberes, y es además aquel cuya recaudacion cuesta menos y hace mas fáciles los fraudes.

Así lo comprenderán bien pronto los municipios; los cuales, cuando las circunstancias de la localidad impidan el establecimiento de este eficaz recurso, deberán justificar plenamente las causas que á su planteamiento se opongan.

4.º—Consumos.

Aunque la ley (art. 2.º, párrafo cuarto)

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

RECTIFICACION.

En el resultado del sorteo de décimas publicado en el *Boletín Oficial* del jueves 9 del corriente, aparecen equivocados los sorteos que á continuación se espresan:

Sorteo 42.

Hoyo de Manzanares, 6-1-3, debe ser 5-1-3.

Sorteo 58.

Puebla de la Mejor Muerta, 1-3-2, debe ser 1-0-2.

Sorteo 68.

Torrelaguna, 25-6-5, debe ser 24-6-5.

Madrid 10 de junio de 1870.—P. D.—C. Pozzi.

Cuentas municipales. — Circular.

Los Ayuntamientos de esta provincia que á la publicacion de esta circular no hayan presentado sus respectivas cuentas municipales pertenecientes al año económico de 1868 á 1869 en la Secretaría de esta Diputacion, se servirán verificarlo á la mayor brevedad posible, teniendo en consideracion la urgencia de este servicio, á fin de evitar las complicaciones y entorpecimientos á que pudiera dar lugar en la contabilidad de los mismos si dejasen trascurrir el año económico corriente, que finaliza en 30 del actual.

La Diputacion provincial, al escitar nuevamente el celo de las espresadas corporaciones, para que cumplimenten este servicio de la administracion, con la preferencia que de suyo exige, espera confiada en el resultado satisfactorio que desea, quedando de este modo cumplidas las prescripciones de la ley.

Madrid 9 de junio de 1870.—El Vicepresidente, Cristino Martos.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE MADRID.

Al publicar esta Corporacion el resultado de los exámenes generales celebrados en diciembre último en las escuelas públicas de la provincia, no puede dejar pasar en silencio el nombre de los Maestros de ambos sexos que han dado mayores pruebas de aplicacion y celo, y de los padres de familia que mas se han distinguido en hacer concurrir sus hijos á las escuelas. La Junta celebra infinito contar con Profesores dignos, que aun en medio de circunstancias difíciles, saben conservarse á la altura de su Ministerio, y con padres de familia que mirando por el porvenir de sus hijos, prescindiendo tal vez de los servicios que estos pudieran prestarles por medio de un trabajo material, son el mas elocuente ejemplo para todos aquellos que, teniendo en sus mismas poblaciones establecimientos donde sus hijos pueden adquirir los conocimientos indispensables para los usos de la vida, los abandonan á sí propios, ó los ocupan en trabajos superiores á sus fuerzas, cuyo fruto es de poco ó de ningun valor, dejando transcurrir la edad mas á propósito para recibir las nociones correspondientes á su condicion y aspiraciones.

La Junta se complace en aplaudir los esfuerzos de los Maestros y de los padres de familia, cuyos nombres se espresan á continuación y los trabajos de las Autoridades locales que hayan contribuido á producir resultados tan fecundos. Igual complacencia experimentará la Junta si al referirse á los próximos exámenes tiene la satisfaccion de elogiar públicamente el celo de los Maestros, de los padres de familia y de las Autoridades locales que hoy no pueden figurar en las siguientes listas, ya por que el resultado de los exámenes últimos no hayan sido satisfactorios, ya por haber omitido las Juntas locales los nombres de los Gefes de familia mas cuidadosos de la educacion y enseñanza de sus hijos, ya en fin por la falta de cuidado en remitir algunas de aquellas corporaciones las actas relativas á los mismos exámenes.

Madrid 31 de mayo de 1870.—El Presidente, Camilo Muñiz Vega.—El Secretario, Rafael Monroy.

Nombres de los pueblos, Maestros y padres de familia á quienes se refiere la anterior circular.

PUEBLOS.	MAESTROS.	Padres de familia.
Ajalvir.....	D. Justo Lopez Aragonés.... D. ^a Nicolasa Alonso.....	» »
Alpedrete.....	D. Pedro Ferrer y Rivero...	»
Aldea del Fresno.....	D. José Maria Moreno.....	»
Anchuelo.....	D. Joaquin Magro.....	»
Aranjuez.....	D. José Indalecio Hernandez. D. Simon Viñas..... D. ^a Maria Mangado..... D. ^a Micaela Gomez.....	D. Gabino Ruiz, D. Antonio Cominges y D. Juan Garcia. D. José Perez, D. Leonardo Villamil y D. Juan Muyol. D. José Huerta, D. Antonio Cominges y D. Juan Antonio Martin. D. Paulino Malo, D. Benito Diaz y don José Bando.
Arganda.....	D. Jorge Urraco..... D. Juan del Campo..... D. ^a Pascasia Ramirez..... D. ^a Cármen Garcia.....	D. Jorge Urraco, D. Victorio Martinez Mejorada y don Pablo Santa Olalla. D. José Garcia, D. José Huerta y D. Pedro Ramos. D. José Garcia, D. Manuel Rodriguez y D. Matias Moreno. D. Juan Sanchez, D. Juan Madrid y D. José Reyes.
Arroyomolinos.....	D. Gregorio Colomo.....	»
Barajas.....	D. José Rame Lafon.....	»
Batres.....	D. Juan Alconada.....	D. Mariano Herrera, D. Leandro Herrera y D. Andrés Valladolid.
Belmonte de Tajo....	»	D. Leandro del Amo, D. Nicasio Perez y D. ^a Eusebia Navarro.
Braojos.....	D. Aquilino Bau.....	»
Brea.....	D. ^a Anaclea Aguilar.....	»
Buitrago.....	D. ^a Cármen Gomez.....	»
Cadalso.....	D. ^a Higinia Carlevaris.....	»
Campoalvillo.....	D. Juan Sanz.....	»
Carabanchel Bajo....	D. ^a Felipa Gil.....	D. Florentino Castan, D. Antonio Franco y D. Carlos Herrero.
Campo Real.....	D. Victor Gimenez Guerra... D. ^a Francisca Javiera Lopez.	D. Bonifacio Busó, D. Saturio Guerra y D. Manuel Leon. D. Bonifacio Busó, D. Julian Leon y D. Nicolás Cebrian.
Canencia.....	D. Joaquin Egtes y Atienza. D. ^a Lucia Conal.....	D. José Moreno, D. Mariano Fernandez y D. Claudio Hernan. D. Benito Ramiro, D. Leon Camarma y D. Mariano Fernandez.
Canillas.....	D. Manuel Troncoso.....	»
Carabanchel Alto....	D. Manuel Alfonso... D. ^a Sergia Diaz.....	» »
Casarrubuelos.....	D. Valentin Alonso.....	D. Manuel Garvia, D. Félix Garvia y D. Modesto Diaz.
Cenicientos.....	D. ^a Victoria Riosfrios.....	»
Colmenar de Oreja ...	D. Carlos Pulido y Casero... D. Silvestre de Pablos..... D. ^a Josefa Pulido y Casero... D. ^a Francisca Lopez.....	» » » »
Colmenar Viejo.....	D. Domingo Almeida..... D. Toribio Carranza..... D. ^a Marta Sanz..... D. ^a Dolores Madrid.....	D. Ceferino Ramon, D. Antonio Arroyo y D. ^a Paula Narvaez. D. Santos Pinto, D. Juan Paredes y D. Vicente Rozalen D. Nicanor Martin D. Justo Garcia Rubio y D. Juan Hernan Trujillo. D. Valentin Ugalde, D. Aquilino Olalla y D. Joaquin Vicente.
Collado Villalba.....	D. Pedro Bricio y Delgado.. D. ^a Cármen Martinez.....	» »
Corpa.....	D. Nicolás Enamorado..... D. ^a Francisca Solana.....	D. Telesforo Yuste, D. Romualdo Martinez y D. Anastasio Perez. D. Eugenio Elipe, D. Félix Garcia y D. Claudio Minguez.
Cubas.....	D. Librado Maria Gimenez ...	D. Eulogio Martin, D. Domingo Navarro y D. Manuel de Hoyos.

autoriza, en último extremo y como recurso extraordinario, la creacion de un impuesto sobre los artículos de comer, beber y arder, no deben darse al olvido un solo instante las limitaciones que pone á su establecimiento.

En primer lugar, ha de tener V. S. muy presente, inculcándolo tambien en el ánimo de los Ayuntamientos, que estos no pueden acudir en ningun caso á los consumos sino cuando las rentas de sus bienes no alcancen á cubrir los gastos, y cuando hayan agotado además los arbitrios municipales y demostrado claramente la insuficiencia ó imposibilidad del repartimiento. Comenzar creando impuestos de consumos, como algunas corporaciones han hecho con manifiesta infraccion del art. 2.^o de la ley, es un abuso de tal naturaleza, que para evitarlo bastará la menor indicacion de V. S. Pero en el caso nada probable de que sus advertencias sean desatendidas, dé cuenta inmediatamente á este Ministerio para que pueda adoptar la resolucion oportuna.

Tambien cuidará V. S. con especial esmero de que, una vez acordado legalmente aquel impuesto, no ofrezca la forma de su recaudacion el menor obstáculo ni embarazo al libre tráfico ni á la circulacion de las mercancías.

La creacion de puertas, de fieltos ó de aforos á la entrada de las poblaciones; la venta esclusiva de ciertos artículos de primera necesidad; el pago de derechos de importacion exigidos sobre los géneros extranjeros ó coloniales que se introduzcan en la localidad, bien para el comercio, bien para la fabricacion, ó bien para el consumo mismo, son medidas contrarias al espíritu de la ley (art. 21), y opuestas á la letra del reglamento (artículo 45).

Con arreglo al artículo 20 de la primera y al 46 del segundo, las corporaciones municipales deben remitir al Gobierno, por conducto de V. S., copia de los acuerdos que adopten con la Junta de asociados para establecer el impuesto de consumos; y este documento, cuya remision ha de verificarse quince dias antes de que los mencionados acuerdos comiencen á regir, deberá espresar con toda claridad las razones legales que para adoptarlos se hayan tenido presentes.

Si los Ayuntamientos no llenasen con puntualidad tan precisa obligacion, debe V. S. exigirles inexorablemente su cumplimiento por todos los medios legales y coercitivos de que dispone; de modo que no se verifique la exaccion de semejante impuesto sin que tenga V. S. conocimiento de ello con la anticipacion señalada.

Tambien cuidará de remitir inmediatamente al Gobierno las copias de estos acuerdos, en cumplimiento del mismo artículo 20 de la ley, para que pueda ejercerse la inspeccion establecida por el 99 de la Constitucion.

Finalmente, conviene hacer entender á los Ayuntamientos que si realizan ó intentan la cobranza de cualquier impuesto no establecido con sujecion á las prescripciones de la ley, pueden dar lugar á que los tribunales de justicia, en vista de los artículos 15 de la Constitucion y 326 del Código penal, califiquen de exaccion ilegal semejante acto y procedan criminalmente, dando ocasion á conflictos peligrosos para las corporaciones y á responsabilidad no menos grave para sus individuos.

Eficaz por extremo para evitar este daño puede ser la inspeccion que ordena el artículo 99 de la Constitucion, el cual impone al Gobierno el deber de examinar atentamente el uso que hacen de sus propias facultades los Ayuntamientos y Diputaciones, sobre todo en materia de impuestos locales.

Sirvan á V. S. estas indicaciones de reglas de conducta, y cuide particularmente de que las corporaciones populares se ajusten á ellas con todo esmero, teniendo muy presente que contra las extralimitaciones de la ley en esta materia existen siempre como remedio seguro la escrupulosa inspeccion que deben ejercer las Autoridades para conocerlas, y las amplias facultades de que dispone el Gobierno para repararlas.

Madrid 8 de junio de 1870.—Rivero.—Señor Gobernador de la provincia de.....

PUEBLOS.	MAESTROS.	Padres de familia.	PUEBLOS.	MAESTROS.	Padres de familia.
Chapinería.....	D. Julian Redondo y Grana- dos.....	»	Montejo de la Sierra..	D. Erancisco Montero.....	»
Chamartin.....	D. Antonio Pichilo.....	»	Moraleja de Enmedio..	D. Petronilo Calleja.....	»
Chozas de la Sierra...	D. Bejar é Iruela.....	»		D. Valeriano Collado.....	D. Roman Burgos, D. José Ramírez y D. Regino Es- tában.
El Berruoco.....	D. Prudencio Cobertera.....	»	Móstoles.....	D. ^a Maria Camila Perez.....	D. José Ramirez, D. José Re- val y D. Francisco Moreno.
Escorial de Abajo.....	D. Manuel Rubio.....	»		D. Alejandro Arévalo.....	»
	D. ^a Concepcion Sevilla.....	»	Navalagamella.....	D. ^a Tomasa Garcia.....	»
El Pardo.....	D. Elias José Gonzalez.....	D. Patrocio Gutierrez, D. Ni- casio Carrero y D. Roman Jaraba.	Navalafuente.....	D. Eugenio Garcia.....	»
		»		D. Rufino Diaz Trabado.....	»
Estremera.....	D. Bernardo Montejano.....	»	Navalcarnero.....	D. Julian Martinez Munilla..	»
	D. ^a Maria Salomé Ferrer....	»		D. ^a Maria Isabel Ribaute....	»
	D. Sandalio Vazquez.....	D. Julian Gonzalez Crespo, D. Marcelino Vences y don Jacinto Lopez.		D. ^a Antonia Leganés.....	»
	D. Manuel del Val.....	D. Toribio Valledor, D. Ma- nuel Garcia y D. Deogracias Gonzalez.	Navas de Buitrago...	D. Pedro Villalain de Iturriaga	»
El Prado.....	D. ^a Avelina del Viso.....	D. Estéban Megias, D. Gil Megias y D. Dámaso Red- ondo.		D. Severiano Garcia Prieto..	D. Francisco Velasco, D. Es- tában Rojo y D. Juan Pa- nadero.
	D. ^a Tomasa Martinez.....	D. Felipe Reguilon, D. ^a Anto- lina Lopez y don José San- chez Valdemoro.	Navas del Rey.....	D. ^a Victoria Barajas.....	D. Celedonio Hernandez, don Mariano Garcia y D. Julian Torrejon.
Fresnedillas.....	D. Manuel Espada y Rodri- guez.....	»		D. José Tercero.....	»
Fresno de Torote.....	D. Julian Alonso.....	»	Nuevo Bastan.....	D. ^a Justa Solera.....	»
	D. Tomas Gallego.....	»	Orusco.....	D. Francisco Perez.....	»
Fuencarral.....	D. José Antonio Garrido.....	»		D. ^a Dorotea Raspeño.....	»
	D. ^a Felisa Martin de Mesa...	»	Oteruelo del Valle...	D. Andres Saiz.....	»
	D. Pio Hernandez.....	D. Julian Martin, D. Mariano- Montero y D. Vicente Ugena		D. Luis Zapata.....	D. Andrés Rubio, D. José Garcia y Herranz y don Francisco San Martin.
Fuenlabrada.....	D. Antonio Cabezas.....	D. Antonio Fernandez D. Ma- nuel Gonoechea y D. Pedro Ccaña.	Paracuellos de Jarama	D. ^a Dolores Cortés y Sauren..	D. Juan Sanchez, D. Tomas Luna y D. Ciriaco Sanchez
	D. ^a Josefa Castells.....	D. Alejandro Perez, D. Eu- genio Romeral y D. Meliton del Peso.	Parla.....	D. Gabriel Perez.....	»
	D. Damian de Lamo.....	D. Antonio Hernan, D. Nar- ciso Hernan y D. Quintin Blazquez.		D. ^a Dolores Ramon de Fata..	»
Guadalix.....	D. ^a Josefa Ayestaran Aguirre.	D. José Rodriguez, D. Juan Revilla y D. Tomás Conde.	Patones.....	D. Ventura Fernandez.....	»
		»	Pedrezuela.....	D. Angel Chueca.....	D. Carlos Chinchon, D. Fran- cisco Sanz y D. ^a Lorenza Sanz.
Horcajuelo.....	D. Juan Antonio Bermejo...	D. Juan Sevillano, D. Juan Umbria y D. Pedro Her- nandez.		D. Celedonio Minguez.....	D. Toms Garrido, D. Fabri- ciano Garcia y D. Félix Redondo.
Humanes.....	D. Melanio Lunar.....	D. Nicasio Hernandez D. Eu- genio Godino y D. Hilario Gimenez.	Perales de Tajuña....	D. ^a Maria Urbana Carbajal...	D. Clemente Redondo, D. Za- carias Martinez y D. Ma- nuel Martinez.
		»		D. Mariano Rodriguez.....	»
La Aceveda.....	D. Deogracias Romero.....	»	Pezuela de las Torres.	D. ^a Cecilia Diaz.....	»
La Alameda.....	D. Joaquin Cervera.....	D. Mariano Rianza, D. Sinfo- roso Arceo y D. Domingo Balcones.		D. ^a Maria de la O Ramos....	»
La Cabrera.....	D. Mateo Crrrascal.....	»	Pinto.....	D. Victor Mesta.....	»
La Hiruela.....	D. Joaquin Garcia.....	»	Piñuecar.....	D. Crisanto Montero y Duran	D. Pedro Forte y Mendoza, D. Manuel Sanz y Lopez y D. Plácido Gordó.
La Olmeda de la Ce- bolla.....	D. Hermenegildo Diaz.....	»	Pozuelo del Rey.....	D. Benigno Rivero.....	D. Francisco Garcia, D. Ju- lian Velasco y D. Jacinto Cuesta.
Las Rozas.....	D. José Manzanares.....	»		D. Miguel Holgado.....	D. Francisco Lopez, D. Faus- tino Martinez y D. Santos Bernabé.
	D. Domingo Abad.....	D. José Hernandez Cuervo, D. Abraham Menascelvas y D. Pedro Alonso.	Puebla de la Mujer Muerta.....		»
Leganés.....	»	D. Santiago Madrid, D. Mi- guel Cuadrado y D. Valen- tin Alvarez.		D. Tomás Baldó y Lloret....	»
		»	Rascafria.....	D. ^a Pascuala Terada.....	»
Loeches.....	D. Nicanor Garcia Bratuti..	»		D. Timoteo Lamberti.....	»
	D. ^a Demetria Gonzalez.....	»	Bedueña.....	D. Estanislao Quintana....	»
Los Hueros.....	D. Julian Puerta y Monge...	»	Rivas de Jarama.....	D. Juan Guinea.....	»
Los Santos de la Hu- mosa.....	D. Nicolás Garcia Morales...	»	Rivatejada.....	D. Agustin Ramirez.....	»
	D. Manuel Trujillo.....	D. Lázaro Martin, D. Victor Municio y D. Zacarias Pastor	Robledillo de la Jara..		»
Lozoya.....	D. ^a Blasa de Blas.....	D. Gregorio Garcia, D. José Perez y D. Anastasio Blas.		D. Francisco Garcia Prieto..	D. Salvador Valera, D. Esté- ban Milla y D. Eustaquio Heras.
	D. Antonio Maria Gonzalez..	D. Pedro Martin, D. Justo Moreno y D. Mariano Perez	Robledo de Chavela...	D. ^a Elisa Carlevaris.....	D. Ildefonso Martinez, don Victorio Arce y D. Rufino Carrion
Lozoyuela.....	D. ^a Francisca Ruiz.....	»		D. Manuel Villas.....	»
Majadahonda.....	D. Carlos Alcalde.....	D. Nemesio Alvarez, D. Ju- lian Gala y D. Leoncio Calvo.	Robregordo.....		»
		»		D. Natalio Moraleta.....	»
Manjiron.....	D. Hilario Ramirez.....	»	San Agustin.....	D. ^a Sebastiana Gimenez.....	»
Manzanares el Real...	D. Francisco Marco Laborda.	»		D. Calisto Alvarez Fragoso..	D. Martin Fernandez, D. Lú- cio Moreno y D. Juan Fran- cisco Rodriguez.
	D. Bernardo Ruiz de Olano..	»	San Fernando.....	D. ^a Irene Godos.....	D. Antonio Avilés, D. Victo- riano Martinez y D. Martin Fernandez.
Meco.....	D. ^a Maria Navarro.....	»			

PUEBLOS.	MAESTROS.	Padres de familia.
San Lorenzo.....	D. Francisco Muñoz y Gonzalez.....	D. Mariano Hernandez, don Eulogio Herranz y D. Bartolomé del Peral.
	D. Abdon Ruigomez.....	»
	D.ª Faustina Hernandez.....	»
	D.ª Lorenza de Leon.....	»
San Martin de la Vega.	D.ª Patrocinio Martinez.....	D. Martin Piedra, D. Cándido Llanos y D. Eugenio Valdivielso.—D. Patricio Quirós, D. Clemente Hernandez y D. José Chapado.
San Sebastian de los Reyes.....	D. Basilio de Andres.....	»
Santorcaz.....	D. Juan Manuel de Orche.....	»
	D.ª Maria Roman.....	»
Serrada.....	D. Julian Francisco Orive.....	»
Serranillos.....	D. Eugenio Collado.....	»
Siete Iglesias.....	D. Vicente Laredo.....	»
Somosierra.....	D. Julian Ruiz.....	D. José Ramirez, D. Rosendo Sanz y D. Nicolás Gonzalez
Torrejon de Ardoz....	D. Juan Antonio Gomez,....	»
	D.ª Isabel Martin Ceballos..	»
Torrejon de la Calzada	D. Tomas Perez.....	»
Torrelaguna.....	D. José Maria Novalin.....	D. Victoriano Bermudez, don Epifanio Vera y D. Julian Varela.
	D. Valeriano Estrada.....	D. Pedro Oñoro, D. Juan Fernandez y D. Eugenio Monge
	D.ª Segunda de Ancos.....	D. Felipe Yeves, D. Mamerto Oñate y D. José Maria Sanz —D. Pablo Salazar, D. José Segura y D.ª Teresa Martin, —D.ª Joaquina Pastor, D. Pablo Salazar y D. Juan Pozo.
Torres.....	D. Lucio Berrocal.....	»
	D.ª Maria Paredes.....	»
Tielmes.....	D. Valentin Morales Casas..	D. Juan Briceño, D. Vicente Gallego y D. Isidoro Molina
	D.ª Maria del Sacramento Moreno.....	D. Galo Sanchez, D. Justo Sanchez y D. Atanasio Martinez.
Titulcia.....	D. Francisco Alvarez.....	»
	D. Amós Olivares.....	D. Francisco Garcia, D. Julian Bermejo y D.ª Micaela Comendador.
Valdaracete.....	D.ª Soledad Gil y Torija....	D. Zoilo Prieto, D. Francisco Algodia y D. José Sanchez —D. Alfonso Polo, D. Petronilo Lopez y D. Basilio Figorro.
	D. Rupert Rubio.....	»
Valdemanco.....	D. Matias Brabo.....	»
	D. José Benito Madrid.....	»
Valdemoro.....	D.ª Juliana Heydek.....	»
	D. Mariano Casas.....	»
Valdeolmos.....	D. Miguel Ortiz.....	»
	D. Juan Monge.....	»
Valdetorres.....	D.ª Rosario Contel.....	»
	D. Diego Escolástico Gonzalez	D. Antonio Cediell, D. Calixto Sanchez y D. Francisco Lopez.
Valdilecha.....	D. Julian Rodriguez.....	D. Rosario Diaz.
Valverde.....	D. Roman Baillo.....	D. Félix Medel, D. Francisco Villalbay y D. Nemésio Beato
Vallecas.....	D.ª Soledad Gil y Torija....	»
	D. Dimas Escribano.....	»
Velilla de San Antonio Venturada.....	D. Antonio de la Morena.....	»
	D. Felipe Rivas y Medina...	D. Pedro Sanchez, D. Lucio Gonzalez y D. Gregorio Lopez.
Villanueva de la Cañada.....	D.ª Alejandra de la Torre....	D. José Maria Panadero, don Félix Lorente y D. Felipe Ruival.
	D. Raimundo Lopez.....	»
Villanueva del Pardillo	D. Santiago Conde.....	»
	D. Hilario Blazquez y Romero	D. Romualdo Hernandez, don Francisco Rodriguez y don Zoilo Gomez.
Villamanta.....	D. Luis Gonzalez y Garcia...	»
	D. Tomas Perez y Orejas....	»
Villamantilla.....	D. Gregorio del Amo y Bus..	»
	D.ª Antonia Azpiri.....	»
Villamanrique de Tajo		

PUEBLOS.	MAESTROS.	Padres de familia.
Villalvilla.....	D. Julian Pascual Martinez..	»
	D.ª Laura Teodora Martin...	»
Villar del Olmo.....	D. Pio Rodriguez y Moreno..	»
	D.ª Modesta Lopez.....	»
Villarejo de Salvanés.	D. Marcial Garcia Sanchez..	»
	D. Francisco Rodrigo.....	»
	D. Eduvigis Monterroso.....	»
Villaverde.....	D.ª Angela Grande.....	»
	D. Juan Mallafré.....	»
Villaviciosa de Odon..	D.ª Petra Nieto.....	»
	D. José Rua y Alonso.....	»
Zarzalejo.....	D.ª Julia Aznar.....	»
	D. Manuel Camargo.....	»
	D.ª Vicenta Coscolin.....	»

De conformidad con lo propuesto por una Comision del seno de esta Junta provincial, encargada de informar el opusculo titulado «El Libro del Ciudadano», que ha escrito don José Amigó y Pellicer, la misma Corporacion ha acordado recomendar á los Maestros de ambos sexos de las escuelas públicas de la provincia el espresado libro por un relevante mérito, no solo en la parte tipográfica, sino en la de esposicion sencilla y concisa, en la de sanos principios morales y en la de distribucion acertada y metódica de los útiles conocimientos en él espuestos, cuyas condiciones lo hacen recomendable para la lectura y para la ensenanza de la Constitucion de 1869, en las escuelas de niños y de adultos.

Madrid 31 de mayo de 1870.—El Presidente, Camilo Muñiz Vega.—Rafael Monroy, Secretario.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista, y para pago de un acreedor, se sacan á pública subasta diferentes muebles que han sido tasados en la cantidad de 6790 reales, los cuales podrán verse en el cuarto principal de la casa número 5, de la calle del Pez, y para un remate se ha señalado el dia 17 del corriente y hora de la una de su tarde, en la Audiencia de dicho Juzgado.

Madrid 4 de junio de 1870.—El Escribano, J. Carretero.—860.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor don Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el actuario en la demanda de tercera propuesta por doña Josefa Ruiz de Arenas contra don Luis Gaslarra, cuyo domicilio y paradero se ignora, se le cita, llama y emplaza, para que en el término de nueve dias se presente en dicho Juzgado y Escribanía por sí ó por medio de apoderado en forma, á contestar la mencionada demanda.

Madrid 7 de junio de 1870.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon.—861.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por parte de don José Marcelino de Figueroa y Breton, vecino de esta capital, se ha recurrido al Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia, y Escribanía de don Pio del Pozo, en solici-

tud de que se anuncie el extravío de una inscripcion nominal intrasferible de la renta diferida de España, señalada con el número 107 por valor de 30.900 reales, perteneciente á dicho Figueroa, acordándose por dicho Juzgado, que se anuncie en los diarios oficiales, á fin de que dentro del término de treinta dias la presente en el mismo Juzgado la persona en cuyo poder se encuentre, acudiendo á usar de su derecho; bajo apercibimiento de declarar justificado el derecho del extravío al don José Marcelino y Breton.

Madrid 8 de junio de 1870.—866.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En los autos ejecutivos que ya se encuentran en la via de apremio, y fueron promovidos por la señora doña Maria Catalina Suarez y Ruiz, contra el excelentísimo señor don Fernando Nieulant y Sanchez Pleités, Conde de Nieulant, Marqués de Sotomayor, sobre pago de 91.000 escudos, réditos estipulados y las costas, habiéndose llamado por medio de edictos, á los herederos de dicho excelentísimo señor por dos veces, y no habiendo comparecido, á instancia de la parte actora ha recaido el siguiente

Auto.—Se declara en rebeldía á los herederos del Excmo. señor don Fernando Nieulant y Sanchez Pleités, Conde de Nieulant, Marqués de Sotomayor: notifiqueseles esta providencia en los estrados del Juzgado, publicándose además por medio de edictos que se fijen en los sitios de costumbre de esta corte, y se inserten en la *Gaceta, Boletín y Diario oficiales* de la misma, verificado, de conformidad al artículo 1181 de la ley de Enjuiciamiento civil; todas las providencias que en adelante recaigan en estos autos notifiqueseles, así como tambien la de 13 de diciembre último, que está pendiente de notificárseles, en los estrados del Juzgado, en los que se practicarán asimismo cuantas citaciones, requerimientos y demás diligencias tuvieren que entenderse en adelante en estos procedimientos hasta su completa terminacion con los espresados herederos de dicho excelentísimo señor, ejecutándose todas ellas en la forma que determinan los artículos 1182 y 1183 de la citada ley. El señor don Manuel Cortés, Juez de primera instancia del distrito del Centro de Madrid, lo mandó á 25 de mayo de 1870.—Manuel Cortés.—José María Castells.

Y para su insercion en el *Boletín Oficial* de esta provincia, se espide el presente edicto.

Madrid 30 de mayo de 1870.—El Escribano de actuaciones, José María Castells.—867.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 4870.